
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Paulina de Jesús Díaz Santos.

Abogados: Licdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Dr. Julio Cury.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulina de Jesús Díaz Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1575458-2, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 529, plaza Don José, local 2B, sector Los Restauradores, de esta ciudad, representada por los Lcdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-148855-5 y 001-1784256-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 254, plaza comercial Núñez de Cáceres, tercer nivel, *suite* C-1, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Cury, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061872-7, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00343, dictada el 14 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora PAULINA DE JESÚS DÍAZ SANTOS, a pagar las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del DR. JULIO CURY y del LIC. DARYL MONTES DE OCA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 8 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 22 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paulina de Jesús Díaz Santos, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 29 de enero de 2014, Paulina de Jesús Díaz Santos interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), aduciendo daños a su propiedad producto de un alto voltaje; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibles la demanda por prescripción; **c)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; mala aplicación del artículo 2271 del Código Civil dominicano; falta de aplicación correcta del derecho y falta de base legal; **segundo:** violación de la ley; falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por así convenir a la solución del recurso, aduce la parte recurrente que la alzada no motivó suficientemente con relación a las diferentes fechas de los reportes a la empresa distribuidora (21 de junio, 24 de julio y 29 de julio de 2013). Por el contrario, según alega, dicha alzada se limitó a indicar que le merece crédito la fecha del 21 de junio de 2013 como punto de partida para computar el plazo de prescripción, sin explicar los motivos de este razonamiento.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, aduciendo que los motivos ofrecidos por la corte cumplen con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que permiten comprobar a esta Corte de Casación que se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

En cuanto al aspecto que es impugnado, la alzada motivó que *conforme a las copias de reportes de averías que se encuentran depositadas en el expediente se advierte que respecto del consumidor Paulina de Jesús Díaz (...), se recogen dos eventos reportados, el primero, en fecha 21 de junio de 2013, en el cual se establece que se quemaron todos los equipos del consultorio dental de la titular del contrato de suministro, siendo este el que ha generado la litis que nos ocupa. Además, para restar validez a la certificación de la Superintendencia de Electricidad, indicó que si bien [esta] certificación (...) establece que en fecha 24 de julio de 2013 se produjo un alto voltaje en la zona donde está el suministro de la demandante, el hecho a partir del cual inicia el plazo de los seis (6) [meses] que hemos referido anteriormente es el reporte generado por la titular del contrato, hoy recurrente, realizado en fecha 21 de junio de 2013, a raíz del alto voltaje que dañó todos los efectos de su consultorio dental.*

Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por

las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes documentos que acreditan la fecha del hecho generador en que se fundamenta la reclamación indemnizatoria, al fijar una de ellas como punto de partida, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro.

En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, al fijar como fecha del hecho generador del alegado daño el 21 de junio de 2013, la alzada limitó su análisis a que en esa data la hoy recurrente generó un reporte frente a la empresa distribuidora, hecho que generó la litis, fundamento en que también justificó la no ponderación de la certificación de la Superintendencia de Electricidad. Sin embargo, no consideró dicha corte que en el acto de demanda que también fue sometido a su escrutinio, Paulina de Jesús Díaz Santos hacía mención de dos reportes realizados a Edesur, ambos relacionados con un alto voltaje, y de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, también referente a un incidente eléctrico, todos fijando fechas distintas de hechos que alegadamente ocasionaron daños a la propiedad de dicha señora; cuestión que le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a un documento que a los demás.

Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto del medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 2271 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm.026-02-2016-SCIV-00343, dictada el 14 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna, abogados de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

